



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 11 de octubre de 2021

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Anuar Amir Pereira Truyol
DEMANDADO	Neredith Pérez Castro
RADICADO	08758 31 10 001 2014 00100 00

### Informe Secretarial.

Señora Juez, al despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente por decidir acerca de la aprobación de inventarios y avalúos adicionales y trabajo de partición. Sírvase proveer.

**María Cristina Urango**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante y trabajo de partición presentado el día 25 de octubre de 2019.

Además, a efectuar control de legalidad del auto de fecha 04 de junio de 2019, en la cual se resolvió en el numeral 1º, aprobar los inventarios y avalúos adicionales allegados por la accionante.

### CONSIDERACIONES

El art. 502 del C.G.P., referente a los inventarios y avalúos adicionales, establece:

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, **el juez aprobará el inventario y los avalúos.** Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.*

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





No obstante, como quiera que uno de los trámites de mayor trascendencia en el desarrollo del proceso de la referencia, lo constituye la diligencia de partición de los bienes, toda vez que el trabajo de partición y la respectiva sentencia aprobatoria pone fin a una universalidad de derechos patrimoniales que son fuentes de controversias e inseguridades en el ámbito jurídico.

Por lo tanto, para que la providencia que aprueba dicho trabajo no sea *per se* fuente de tales controversias, el legislador dispone que antes del proferimiento de aquélla, se corra traslado de la partición a los interesados, con la finalidad que manifiesten, de ser el caso, su inconformismo a través de la objeción.

Ahora bien, en el evento en el caso en que no se hayan propuesto objeciones, el juzgador está en la obligación de verificar oficiosamente que el trabajo de partición no lesione el ordenamiento legal y se encuentre acorde con las decisiones emanadas dentro del correspondiente trámite procesal. Dicha facultad se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P, así:

*“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

*“ART. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”*

Así las cosas, este despacho procede a efectuar control de legalidad, el cual propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso concreto, los inventarios y avalúos adicionales, fueron presentados por el extremo activo, el día 05 de diciembre de 2018, de los cuales se surtió el traslado de ley, mediante providencia calendada 12 de

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia  
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





marzo de 2019. Una vez transcurrido dicho término sin que se formularan objeciones por parte del demandado, este despacho, resolvió su aprobación mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, numeral 1°.

Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 1781 numeral 1° y revisado detenidamente el paginario se observa, que lo reclamado a título de inventario y avalúos adicionales, es la indemnización por despido sin justa causa del demandado, quien fuera despedido para el año 2017, anualidad posterior al decreto del divorcio entre las partes, el cual fuera dictado en el año 2014, razón por la cual no hay lugar a su inclusión como bien perteneciente a la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el numeral 1° del auto calendado 04 de junio de 2019 y se dispondrá la exclusión de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la actora.

De otro lado, revisado el trabajo partitivo, se observa que la partidora designada no efectuó en debida forma el trabajo de partición, puesto que lo procedente es adjudicar el 50% de cada uno de los activos y pasivos en sumas iguales a las partes, por lo tanto, se ordenará rehacer la partición en los términos y directrices establecidos en la audiencia celebrada el día 09 de junio de 2016, teniendo en cuenta la providencia de fecha 21 de junio de 2017, en la cual se definió el valor del inmueble.

Finalmente, se señalarán como honorarios de la auxiliar de la justicia designada como partidora Adelys Ariza Bolaños, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L COL. (\$360.000), equivalente al 0.2% de los bienes objeto a partir. Suma que deberá ser cancelada por los interesados proporcionalmente, con base en el criterio establecido en el artículo tercero del Acuerdo 1852 de 2003, que modifica el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin efectos el numeral 1° del auto calendado 04 de junio de 2019, en consecuencia, se dispone la exclusión de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la actora, por los motivos consignados.



**Segundo:** Ordenar a la partidora, Adelys Ariza Bolaños, una vez ejecutoriado este proveído, rehacer en el término de veinte (20) días hábiles, el trabajo de partición, ajustándolo a los inventarios y avalúos aprobados el día 09 de junio de 2016, teniendo en cuenta la providencia de fecha 21 de junio de 2017, en la cual se definió el valor del inmueble.

Prevéngase que, en caso de no reajustar la partición en el término señalado, se le impondrá multa de uno a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero:** Fijar como honorarios de la auxiliar de la justicia designada como partidora Adelys Ariza Bolaños, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L COL. (\$360.000), equivalente al 0.2% de los bienes objeto a partir. Suma que deberá ser cancelada por los interesados proporcionalmente, con base en el criterio establecido en el artículo tercero del Acuerdo 1852 de 2003, que modifica el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 13 de octubre de 2021  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB**  
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**